

NUEVAS DISPOSICIONES DEL CONTROL PREVIO DE OPERACIONES DE CONCENTRACIÓN EMPRESARIAL

I. MODIFICACIONES

N° DE ARTÍCULO	ANTERIOR REGULACIÓN DECRETO DE URGENCIA N° 013- 2019	ACTUAL REGULACIÓN DECRETO LEGISLATIVO N° 1510
Artículo 26.- Infracciones Administrativas	Las infracciones administrativas, sancionadas por el Indecopi, en el ámbito de aplicación del presente decreto de urgencia se distinguen entre leves, graves y muy graves, y se configuran en los siguientes supuestos: (...) 3. Muy graves (...) d. Suministrar información incompleta, incorrecta, adulterada, engañosa o falsa al órgano competente.	Las infracciones administrativas, sancionadas por el Indecopi, en el ámbito de aplicación del presente decreto de urgencia se distinguen entre leves, graves y muy graves, y se configuran en los siguientes supuestos: (...) 3. Muy graves (...) d. Negarse injustificadamente a suministrar al órgano competente la información requerida o suministrarle información incompleta, incorrecta, adulterada, engañosa o falsa.
Quinta Disposición Complementaria Final. – Vigencia	El presente decreto de urgencia entra en vigencia en un plazo de nueve (9) meses, contados a partir del día siguiente de su publicación, y se mantiene vigente por un periodo de cinco (5) años.	El presente decreto de urgencia entra en vigencia el 1 de marzo de 2021, y se mantiene vigente por un periodo de cinco (5) años.

Séptima Disposición Complementaria Final. - Prohibición del registro e inscripción de operaciones de concentración empresarial no autorizados	Queda prohibido el registro e inscripción por los notarios y los registradores públicos de las operaciones de concentración empresarial que no han sido autorizadas expresamente por la Comisión o no hubieran obtenido la autorización a través de la aplicación del silencio administrativo positivo.	Queda prohibido el registro e inscripción por parte de notarios/as y registradores/as públicos/as de las operaciones de concentración empresarial que requieren autorización según el presente decreto de urgencia y no han sido autorizadas expresamente por la Comisión o no hubieran obtenido la autorización a través de la aplicación del silencio administrativo positivo. Las partes notificantes pueden acreditar el cumplimiento de sus obligaciones bajo el presente decreto de urgencia mediante declaración jurada, no siendo necesario que la Comisión curse comunicación alguna al notario o registrador público.
Octava Disposición Complementaria Final. - Reglamentación	El Ministerio de Economía y Finanzas elabora y publica el reglamento del presente decreto de urgencia en un plazo de seis (6) meses, contados a partir de la publicación de la norma.	En un plazo de un (1) año, contado a partir de la publicación del presente decreto de urgencia, se aprueba, mediante Decreto Supremo y a propuesta del Ministerio de Economía y Finanzas, el respectivo reglamento.

II. INCORPORACIONES

Nº DE ARTÍCULO	DECRETO LEGISLATIVO Nº 1510
Artículo 5.- Operaciones de concentración empresarial	Se incorpora que se deberá considerar como una única operación de concentración empresarial, el conjunto de actos u operaciones realizadas entre los mismos agentes económicos en el plazo de dos (2) años, debiendo notificarse la operación de concentración antes de ejecutarse la última transacción o acto que permita superar los umbrales establecidos por el Régimen de Control Previo.
Artículo 7.- Análisis de la operación de concentración empresarial	Se incorpora como factor que la autoridad deberá considerar en el procedimiento de control previo la grave situación de crisis de alguna de las empresas involucradas y la necesidad de realizar la operación de concentración, debidamente acreditadas por las partes notificantes.

Artículo 21-A.- Notificación simplificada	Se establece que el reglamento del Régimen de Control Previo puede simplificar los requisitos de notificación para aquellos tipos de operaciones de concentración que revistan una menor probabilidad de producir efectos restrictivos de la competencia.
Décimo Tercera Disposición Complementaria Final. - Cooperación Interinstitucional	Se regula que para efectos de la aplicación del Régimen de Control Previo la cooperación entre el Indecopi y otras entidades, nacionales o extranjeras, puede regirse por memorandos de entendimiento u otros acuerdos interinstitucionales.
Segunda Disposición Complementaria Transitoria. - Operaciones de Concentración Concluidas antes de la Vigencia del Decreto de Urgencia	No están sujetas al Régimen de Control Previo aquellas operaciones de concentración que antes de la fecha de entrada en vigencia del mismo, es decir el 1 de marzo de 2021, hayan concluido con los actos de cierre necesarios para hacer efectiva la transferencia o cambio de control.
Sétima Disposición Complementaria Final. – Graduación, metodología y factores para la determinación de las multas que impongan los órganos resolutivos del INDECOPI respecto de las infracciones sancionables en el ámbito de su competencia	Se establece que dentro del plazo de 60 días calendario desde la publicación del Decreto Legislativo, es decir el 11 de julio de 2020, se aprobará mediante Decreto Supremo la graduación, metodología y factores para la determinación de las multas que impongan los órganos resolutivos del INDECOPI respecto a las infracciones sancionables.

III. DEROGACIONES

N° DE ARTÍCULO	DECRETO LEGISLATIVO N° 1510
Única Disposición Complementaria Derogatoria	Se derogan el numeral 4 del artículo 3 y el literal f) del numeral 5.2. del Decreto de Urgencia, por lo que ya no están excluidos del Régimen de Control Previo, los supuestos de adquisición de derechos por parte de un agente económico que previamente no haya participado en un mercado relevante o los mercados relacionados que le permita ejercer control sobre la totalidad o parte de un agente económico que participa en cualesquiera de dichos mercados.